

**Radicación Nro. 2013-00485-96**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.**

La señora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARENAS** a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **HÉCTOR HERNÁN MERA HERMIDA**, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; autoridad que mediante auto de fecha 21 de mayo del año que avanza, rechazo de plano la demanda con base en lo dispuesto en el Art. 306 del Código General del Proceso, al considerar que el proceso deriva de obligaciones surgidas con ocasión de una providencia proferida por el Juzgado de Familia, razón por la cual, corresponde a este despacho asumir el conocimiento del presente asunto.

El argumento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, no es de aceptación por este despacho, por lo que no se AVOCA el conocimiento del presente proceso, declarándose INCOMPETENTE para conocer del mismo, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 10 de octubre de 2017, la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARENAS actuando a través de apoderada judicial hizo solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016, a continuación del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra del señor HÉCTOR HERNÁN MERA HERMIDA, radicado con el Nro.2013-00485-99.

Por auto del 23 de octubre del año 2017, no se libró mandamiento de pago para el proceso ejecutivo Nro. 2013-00485-98, por considerar el juzgado que el documento base de ejecución no reunía los requisitos contemplados en el Art. 422 del Código General del Proceso; al no ser subsanado en debida forma el defecto anotado, fue rechazado por auto del 15 de noviembre del mismo año.

Por lo tanto, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto que rechazo de plano la demanda para proceso Ejecutivo, el cual se decidió mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, no reponiendo el auto impugnado, por no ser de recibo para el Despacho los argumentos dados por la recurrente. Por ende, el 16 de enero de 2018, la abogada presento recurso de Queja contra el citado auto, al cual no se le dio trámite de conformidad con lo ordenado en el Art. 353 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por medio de providencia del 26 de febrero de 2018, dando cumplimiento a lo resuelto por el Superior en decisión de fecha 14 de febrero de 2018, dentro de la tutela formulada por ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARENAS contra este Juzgado, se dejó sin efecto el auto

proferido el 22 de enero de 2018, y ordenó dar trámite a la petición del Recurso de Queja, para que se surtirá ante el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad.

El Honorable Tribunal, en decisión de fecha 27 de agosto de 2018, resolvió recurso de Apelación presentado por la señora Ana María Hernández Arenas contra auto del 15 de noviembre de 2017, que rechazo la demanda ejecutiva a continuación de la Liquidación de Sociedad Conyugal, modificando dicha providencia, para en su lugar se denegara el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, siendo estos los siguientes argumentos:

*“... El título ejecutivo se entiende como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de los suscriptores, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible, produce la certeza judicial indispensable para que la obligación pueda ser reclamada mediante el cobro judicial.*

*Frente a esas requisiciones, se concibe que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos pueden entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir; que el instrumento que contiene la obligación debe constar en forma nítida, el “crédito- deuda” sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro no esté sujeto a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición.*

*Para el caso de ahora, importa resaltar que la **sentencia judicial** constituye el título ejecutivo por antonomasia y para su exigibilidad se requiere que la misma se encuentre en firme.*

*En efecto, el artículo 306 del C.G.P. determina que una vez en firme la sentencia judicial se podrá solicitar su ejecución, sin necesidad de presentar demanda, siempre que en el fallo se “condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer”, pues si la parte resolutive de la sentencia carece de cualquiera de los anteriores axiomas el juez deberá abstenerse de librar el auto de apremio.*

*Ahora, la respuesta judicial a demandas ejecutivas o a solicitudes de ejecución de sentencia (art. 306 C.P.C.), consiste en librar o denegar el mandamiento de pago, pues esa declaración debe coincidir con las pretensiones del aspirante a ejecutar al demandado, siempre que se trate de defectos de fondo o forma en las credenciales de recudo, pues, en aquellos casos, la inadmisión de la demanda solo procedería por carencias formales en ese escrito.*

*En ese contexto, el demandante o peticionario debe aportar desde el principio, su título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para principiar la ejecución (art.422 C.P.C.), postulados que impiden que puedan “subsanarse” las aludidas carencias del título, por lo cual resulta*

*inapropiado o inane conceder términos para que el reclamante eleve los estándares de sus probanzas ejecutivas, máxime si estas emanan de un fallo judicial...”*

Conforme los anteriores argumentos y precedente jurisprudencial NO se AVOCARÁ el conocimiento del proceso Ejecutivo a continuación de la Liquidación de Sociedad Conyugal, remitido a esta Autoridad Judicial, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por carecer este Despacho de COMPETENCIA para conocer del mismo; además sería proceder contra providencia ejecutoriada del Superior, lo cual constituye causal de nulidad, conforme lo establece el art. 133 No. Del C.G.P

En el presente caso, NO existe CONFLICTO DE COMPETENCIA, pues para que este exista es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase. (Hernán Fabio Blanco Lopez, Código General Del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016 Pág. 259) Consecuente con lo dicho, se devolverá las presentes diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Q. Despacho judicial, que remitió las presentes a este Juzgado por falta de competencia

Envíese la actuación a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

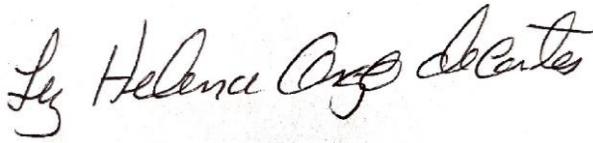
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** a continuación del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARENAS** en contra del señor **HÉCTOR HERNÁN MERA HERMIDA**, remitido a este Despacho, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por carecer este Juzgado de **COMPETENCIA** para conocer del mismo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Enviar el presente expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Q. Despacho judicial, que remitió las presentes a este Juzgado por considerar NO SER COMPETENTE para conocer del mismo, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente a la Dra. **PILAR GÓMEZ MEJÍA**, para representar en este proceso a la señora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARENAS** en la forma y términos del poder conferido, sólo

para los efectos jurídicos del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 105 de hoy, 22 de junio de 2021.

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario